



## JUZGADO PROMISCO MU NCIPAL DE TOLUVIEJO

Toluviejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS  
Demandante: DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ  
Demando: MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA  
Radicado: 2021-00077-00

El señor **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda de disminución de alimentos en contra de la señora **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA**, pidiendo disminuir la cuota alimentaria a favor de su menor hijo **MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA**, ordenada de manera provisional por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, a través de auto de fecha 14 de octubre de 2020, en donde se admitió demanda de alimentos promovida por la señora **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA** contra **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ**, y se decretó el embargo provisional del 50% del salario y demás prestaciones del demandado, en su calidad de soldado activo de la Armada Nacional en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nro.51.

La anterior petición, es realizada por la parte demandante, atendiendo a que con la señora **MÓNICA LORENA VENTE DÍAZ**, procreó dos hijas menores de edad (**JULIANA VALENCIA VENTE** y **MARIANA VALENCIA VENTE**), tal como consta en los registros civiles de nacimiento de las menores (fls. 16-17), por las cuales también debe responder. En consecuencia afirma el actor que está en disposición de otorgar en favor de sus tres (3) hijos, el 50% de su salario mensual, para su manutención sin discriminación, de la siguiente manera: Para **MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA** 16.6%, para **JULIANA VALENCIA VENTE** 16.6%, y para **MARIANA VALENCIA VENTE** el 16.6% restante.

Adicional se tiene que en efecto existe un proceso de alimentos impetrado por **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA** contra **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ**, el cual fue inicialmente promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, pero ante el impedimento invocado por el juez originario, este Despacho judicial mediante auto de 23 de julio hogafío, aceptó el impedimento invocado y aprehendió el conocimiento, quedando el proceso de alimentos referido con el Radicado N° 2021-00059-00.

Sin embargo, es válido recordar que el artículo 390 del C.G.P. numeral 2) preceptúa lo siguiente: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1)... 2) Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”.

“Parágrafo segundo: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Y por su parte el artículo 397 numeral 6. del C.G.P. dice: “...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Adicional la jurisprudencia ha dejado decantado en sentencia AC 2894 de 10 de mayo de 2017 Corte Suprema de Justicia – Magistrado Ponente **AROLDO QUIROZ** que: “la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de «disminución o exoneración de cuota de alimentos», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los proceso de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se

tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria» (negrillas por la Corte).

Cabe precisar que el parágrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que «*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*».

Por lo que teniendo en cuenta los lineamientos anteriores, la nueva demanda de reducción de alimentos presentada por **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ** a través de apoderado judicial, contra de la señora **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA** (radicación 2021-00071-00), no puede tramitarse en proceso diferente al que ya fue iniciado incluso en un juzgado diferente, del que esta judicatura aprendió su conocimiento el día 23 de julio del 2021, quedando con el Radicado N° 2021-0059-00, instaurado por **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA** contra **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ**. Pues la presente demanda incide y afecta la que ya se está tramitando, cumpliendo las dos con los lineamientos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y para cumplir con lo consagrado en los artículos 390 y 397 del CGP.

Por tanto,

**RESUELVE:**

1°- Rechazar la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor **DEYMER EDUARDO VALENCIA SAUREZ** a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA**, por las motivaciones expuestas.

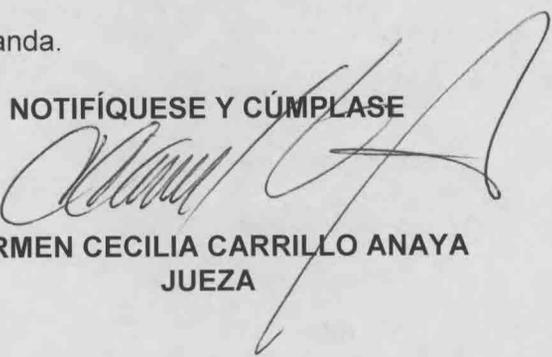
2°- TRAMITAR la presente solicitud dentro del Proceso de Alimentos Radicado N° 2021-00059-00 instaurado por **MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA** contra **DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ**. En consecuencia, CITAR a la parte demandante dentro del expediente aludido (**MARÍA JOSÉ MENDOZA OCHOA**) para darle traslado de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2° del C. G. del P.

3°- Por lo que esta solicitud hará parte del expediente 2021-00059-00.

4°- Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor **WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO** identificado con la C.C. N°. 94.497.020 de Cali y portador de la tarjeta profesional N°. 275.546 del C.S.J.

5°- Archivar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZA**